

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadración, que deberá verificarse cada año.

Se publica todos los días excepto los festivos

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, a nueve pesetas el trimestre; diez y ocho pesetas a semestre y treinta y seis pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mútuo. Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este Boletín de fecha 25 de junio de 1926. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año. Número sueldo, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio contenido al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de cincuenta céntimos de pesetas por cada línea de inserción. Los anuncios a que hacen referencia las Ordenanzas de fecha 17 de junio de 1926, publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de 25 de dicho mes y año, se abonarán con arreglo a la tarifa que en las mismas se expresa.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del día 5 de septiembre de 1926.)

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR

Con el presente número se acompañan tres ejemplares del manifiesto que el Excelentísimo Sr. Presidente, General D. Miguel Primo de Rivera, lanza al país al terminar el tercer año de su gobierno, y otros tres ejemplares del manifiesto dirigido a los españoles por el Comité ejecutivo de la Unión Patriótica; en el correo del día anterior habrán debido recibir los Sres. Alcaldes, una circular con instrucciones para que los días 11, 12 y 13, se celebre en cada pueblo el Plebiscito nacional y con esta circular, los pliegos necesarios para encabezar las firmas.

Los Sres. Alcaldes que no hayan recibido las circulares y los pliegos que han de servir para encabezar el Plebiscito, lo harán saber a este gobierno por el medio más rápido para subsanar el extravío en tiempo oportuno.

Del incumplimiento de cuanto se ordena, serán responsables los Sres. Alcaldes.

El Gobernador,
José del Río Jorge

Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Incorporados al Ministerio de Fomento por Real decreto de 29 de julio de 1924 los servicios de Administración y regularización del Protectorado e Inspección referentes a las Instituciones y Fundaciones benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera y habiéndose modificado, en cuanto a las mismas se refiere, el Real decreto de 27 de septiembre de 1912 y la Instrucción de 24 de julio de 1913, dada la importancia que la buena administración de dichas Instituciones y Fundaciones ha de tener en el desarrollo de las mismas y a fin de que el Estado en la función de auxilio que le está encomendada, facilite en cuanto le sea posible el desenvolvimiento de dichas Instituciones y la celosa administración necesaria para que los bienes afectos a los Patronos se apliquen a los fines propuestos por los fundadores, preciso es reglamentar su clasificación, regularización y funcionamiento.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 20 de julio de 1926. — SEÑOR: A L. R. P. de V. M. Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministerio de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar las siguientes instrucciones para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en las Instituciones y Fundaciones benéfico-docentes de enseñanza agrícola, pecuaria o minera.
Dado en Palacio a veinte de julio

de mil novecientos veintiséis. — ALFONSO. — El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

Proyecto de Instrucción reglamentaria para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en las Instituciones y Fundaciones benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

Del protectorado.

Fundaciones del Protectorado.

Artículo 1.º El protectorado y los servicios de administración referentes a Instituciones y Fundaciones benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera comprendidos hasta ahora en otros de naturaleza diversa y cuyo alcance y distinción estableció el Real decreto de 29 julio de 1924, serán ejercidos por el Ministerio de Fomento, siendo sus auxiliares la Dirección General de agricultura y Montes y la Sección de Minas, las Escuelas de Ingenieros Agrónomos, de Veterinaria y de Minas, las de Peritos agrícolas y las Jefaturas provinciales de los Servicios agrónomos, de Sanidad e Higiene pecuaria y de Minas y las Juntas provinciales de Beneficencia.

Artículo 2.º Constituyen las Fundaciones benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera el conjunto de los bienes y derechos destinados a dichas enseñanzas o transmitidos con la carga de aplicar sus rentas o sus valores a los fines de la Institución cuyo patronato y Administración hayan sido reglamentados por los respectivos fundadores.

Artículo 3.º En los legados benéfico-docentes de enseñanza agrícola, pecuaria o minera que no im-

pliquen obligaciones permanentes, la acción del Protectorado del Gobierno cesará con el cumplimiento probado de la voluntad del testador. En las expresadas Fundaciones que revistan carácter exclusivamente familiar, el Protectorado respetará la competencia de los Tribunales de Justicia.

Artículo 4.º Los Patronos o Administradores de las Fundaciones deberán dar cuenta al Ministro de Fomento, dentro del plazo de seis meses, a contar de la constitución de las mismas, de los bienes y rentas que forman su patrimonio, remitiendo al efecto inventario detallado de éstos.

Artículo 5.º Los mismos Patronos, Administradores o sus Apoderados en España, si aquéllos residen en el extranjero, están obligados a rendir cuentas justificadas el 31 de diciembre de cada año y a formar los Presupuestos correspondientes de ingresos y gastos de la Fundación, que presentarán en las Jefaturas de los servicios correspondientes a cada clase de enseñanza para su informe y remisión al Ministerio de Fomento.

Artículo 6.º Cuando el fundador relevare a sus Patronos o Administradores de la obligación de rendir cuentas no tendrán éstos el deber de hacerlo, pero sí el de justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación, a tenor de sus Estatutos y conforme a los presupuestos de la misma, siempre que sean requeridos al efecto por la Autoridad competente.

Artículo 7.º Cuando por disposición explícita del fundador quedase el cumplimiento de su voluntad a la fe o conciencia del Patrono o Administrador, sólo tendrán éstos la obligación de declarar dicho cumplimiento. Probado lo contrario, incurrirán en causa de remoción, aparte

de las responsabilidades legales de otro orden que procedan.

Artículo 8.º En el Ministerio de Fomento, Negociados correspondientes de la Dirección general de Agricultura, Montes y Sección de Minas se llevarán los Registros de Fundaciones benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola pecuaria o minera, en los que se hará constar el nombre de las mismas, el del fundador, bienes o derechos que constituyan su patrimonio y nombres del patrono o patronos encargados de su administración y del apoderado en España si aquéllos residen en el extranjero.

CAPÍTULO II

Del Ministro de Fomento

Artículo 9.º Corresponde al Ministro de Fomento, además de las inherentes a su inspección superior gubernativa y técnica, las siguientes facultades:

1.ª Clasificar las Fundaciones benéfico-docentes de enseñanza agrícola, pecuaria o minera.

2.ª Autorizar a los representantes legítimos de dichas fundaciones cuando no lo estuvieren por otro título:

A) Para defender los derechos de éstas ante los Tribunales de Justicia.

B) Para transigir sus litigios.

C) Para vender sus bienes inmuebles.

D) Para invertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles.

E) Para negociar los demás valores representativos del capital de la Fundación, previo el oportuno expediente.

3.ª Aprobar los Reglamentos que los respectivos Patronos deberán formar para su régimen interior.

4.ª Confiar a las Autoridades o personas que estime convenientes, el Patronato de las indicadas Instituciones que se hallen en alguno de los siguientes casos:

A) Pendientes de regularización, interin se realiza ésta con arreglo a la voluntad de los fundadores y a las disposiciones legales, o que no se concierne los individuos llamados a desempeñar el Patronato, o que el mejor derecho a su ejercicio se ventile ante los Tribunales de Justicia.

B) Suspensos o destituidos todos los que llevarán la representación legal.

5.ª Destituir, previo, expediente con audiencia de la Asesoría jurídica y de la Comisión permanente del Consejo superior de Fomento, a los Patronos, administradores y apoderados particulares.

6.ª Aprobar las cuentas y presupuesto de la Fundación y flanzas de los administradores, y si no se pre-

sentaran, adoptar las resoluciones procedentes para el cumplimiento del servicio.

7.ª Resolver todos los recursos que se interpongan contra los acuerdos de la Dirección general de Agricultura, Montes y Sección de Minas.

8.ª Autorizar inspecciones y visitas extraordinarias para comprobar si cumplen los fines de la Fundación, destinando las personas que hayan de realizarlas y autorizar los arrendamientos de obras y suministros que afecten a la Fundación cuando excediese de las facultades de los representantes legítimos de la misma.

9.ª Suspender o clausurar, en su caso, las Fundaciones cuyos Patronos tengan las atribuciones que establece el artículo 7.º y cuyo funcionamiento sea incompatible con el carácter docente y social que para el bien general del Estado le interesa sostener, en los casos en que no sea posible la remoción del Patrono.

CAPÍTULO III

De la Dirección general de Agricultura, Montes y Sección de Minas.

Artículo 10.º Corresponde a estos Centros proponer al Ministro de Fomento todo lo referente al régimen del protectorado y a la inspección de las instituciones establecidas o que se establezcan para Escuelas o Centros benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera, y la resolución de las reclamaciones sobre la administración y funcionamiento de las mismas.

CAPÍTULO IV

De los Directores de las Escuelas de Ingenieros Agrónomos, de Veterinaria, de Minas y de Peritos Agrícolas.

Artículo 11.º Corresponde a los Directores de las Escuelas de Ingenieros Agrónomos, de Veterinaria, de Minas y de Peritos Agrícolas las siguientes facultades:

Complimentar las órdenes o facultades que delegue en ellos el Ministro de Fomento, el Director general de Agricultura y Montes y el Jefe de la Sección de Minas.

CAPÍTULO V

De las Jefaturas provinciales de los servicios Agrícolas, de Sanidad e Higiene pecuarias y de Minas.

Artículo 12.º Las Jefaturas provinciales de los servicios Agronómicos, de Sanidad e Higiene pecuarias y de Minas en cada una de las Escuelas o Centros que, según la clase de enseñanza, respectivamente les corresponda, tendrán la misión de ilustrar y facilitar la acción del Protectorado y ejercerán en las respectivas provincias las funciones siguientes:

1.ª Informar al Ministro de Fomento y a la Dirección general de Agricultura y Montes y Sección de

Minas, siempre que se les ordene, sobre los siguientes extremos:

A) Constitución y funcionamiento de las Escuelas o Centros benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera.

B) Si los bienes y valores pertenecientes a la Fundación de la Escuela o Centro de enseñanza respectivas existen indebidamente en poder de alguna persona o Corporación.

C) Si los que ejercen el Patronato y administración de la Fundación tienen justo título para ello y respetan las prescripciones legales de la misma.

2.ª Formar una estadística completa de todas las Fundaciones benéfico-docentes que a cada Jefatura corresponda de enseñanza agrícola, pecuaria o minera que existan en la provincia y remitirlas a los Centros correspondientes.

3.ª Informar las cuentas y presupuestos que anualmente deben presentar los Patronos o administradores o apoderados de las Fundaciones benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera y remitirlas con su informe procedente a los Centros expresados para su aprobación por el Ministerio de Fomento.

CAPÍTULO VI

De las Juntas Provinciales de Beneficencia.

Artículo 13.º Las Juntas provinciales de Beneficencia coadyuvarán al patronato e inspección de las Fundaciones benéfico-docentes, particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera, informado al Ministro de Fomento y al Centro respectivo, en cuantas ocasiones as lo ordene, sobre los extremos referentes al exacto cumplimiento de la voluntad de los fundadores.

CAPÍTULO VII

De los Patronos, Administradores de las Fundaciones particulares benéfico-docentes de enseñanza agrícola, pecuaria o minera y de sus Apoderados en España si aquéllos residen en el extranjero.

Artículo 14.º Los representantes legítimos a título de Fundación benéfico-docente de enseñanza agrícola, pecuaria minera y sus Apoderados en España, si aquéllos residen en el extranjero, tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Presentar al Patronato los títulos de Fundación de Propiedad que tengan a su cargo y las escrituras, convenios o providencias que las hayan confirmado o modificado, acompañando la relación de sus bienes y valores.

2.ª Llevar la contabilidad de las Fundaciones con arreglo a la ley o al sistema propuesto por el fundador.

3.ª Presentar presupuestos y rendir cuentas en la forma dispuesta en esta Instrucción.

4.ª Tener en buen estado de conservación, producción y cobro los bienes y valores que administran.

5.ª Cumplir las obligaciones establecidas en las respectivas Fundaciones.

6.ª Solicitar del Protectorado las autorizaciones necesarias que para el mejor cumplimiento de los servicios de administración y funcionamiento de las fundaciones no estén determinados en las mismas por voluntad de fundador.

Artículo 15.º Los representantes legítimos de Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes particulares indicadas y sus Apoderados en España, si aquéllos residen en el extranjero podrán ser suspendidos o destituidos en su caso por alguna de las causas siguientes:

1.ª Estar impedidos intelectual o físicamente para el ejercicio de su cargo.

2.ª Haber sido privados, o suspendidos judicialmente de sus derechos civiles o habérselos impuesto para que les impida el ejercicio del cargo.

3.ª No cumplir las obligaciones impuestas por el fundador, por las Leyes o por esta Instrucción después de requeridos previamente por la Autoridad encargada de velar por dicho cumplimiento.

4.ª Desobedecer las órdenes del Protectorado, después de amonestados.

5.ª Dar a los bienes o valores de la Fundación destino diverso del designado por los fundadores.

6.ª Apropiarse bienes y valores de la Fundación.

7.ª No haber invertido en inscripciones intransferibles o en acciones del Banco de España, a nombre de la fundación, los valores capitales de la misma y no haber inscrito en el Registro de la propiedad sus bienes inmuebles.

8.ª Cometer abandono y negligencia graves en el desempeño de sus funciones, con daño de los intereses de la Fundación.

9.ª No rendir las cuentas a su tiempo, cuando la Fundación no releve de esta obligación, y no cumplan lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º de esta Instrucción.

Artículo 16.º Las suspensiones y destituciones de representantes legítimos de Patronato o de sus Apoderados en España de Fundaciones expresadas, deberán decretarse por el Ministro de Fomento, previo expediente instruido en las respectivas Juntas provinciales de Beneficencia, oídos los interesados y siempre que resulte alguna de las causas indicadas en el artículo anterior.

Artículo 17. Siempre que por el Ministro de Fomento se acordare la suspensión o destitución del representante, Junta de Patronos o Apoderados de la misma de una Fundación benéfico docente de enseñanza agrícola, pecuaria o minera, se resolverá por el Ministro de Fomento la forma en que ha de gobernarse la Fundación interina o definitivamente.

Artículo 18. De toda suspensión o destitución de representantes legítimos de Patronos de las Fundaciones expresadas se dará traslado al Ministerio de Hacienda a las Jefaturas del Servicio Agronómico, Higiene y Sanidad pecuarias y Minas, según los casos, y a la Junta provincial de Beneficencia de la provincia respectiva.

CAPÍTULO VIII

De los Profesores y empleados en las instituciones de carácter benéfico docente de enseñanza agrícola, pecuaria o minera.

Artículo 19. Los Profesores de las Escuelas y Centros de enseñanza agrícola, pecuaria o minera serán en número y condiciones que determina la Fundación, y nombrados con arreglo a lo que en ellas se establezca, aplicándose en su defecto las disposiciones legales vigentes.

Los empleados serán nombrados con arreglo a la voluntad del Fundador o por la Dirección general de Agricultura y Montes o Sección de Minas, a propuesta de las respectivas Juntas de Patronato.

TÍTULO II

Del procedimiento

CAPÍTULO PRIMERO

Reglas generales

Artículo 20. Los que ostenten la legítima representación de una Fundación lo acreditarán con la exhibición del poder bastante o testimonio de la resolución judicial correspondiente.

Artículo 21. Los títulos de fundación y de propiedad, escrituras y demás documentos públicos que deben obrar en los expedientes a que esta Instrucción se refiere, se presentarán originales o por copias notariales y también por certificaciones expedidas por Dependencia o Autoridad correspondiente.

Artículo 22. Todos los títulos de fundación y propiedad, escrituras y Reglamentos formarán bajo el nombre de ésta, en el Negociado correspondiente de la Dirección general de Agricultura y Montes de la Sección de Minas o en el archivo del Ministerio, un lejano especial, para que pueda ser consultado en cuantos expedientes lo necesiten, sin ocasionar gastos innecesarios a los interesados.

Artículo 23. Cuando sea preciso

alguno de estos documentos se reclamarán por el conducto debido, y extractada la parte pertinente en el expediente respectivo, se devolverá al Negociado o al archivo después de evacuado el servicio.

Artículo 24. Cuando se presenten copias íntegras en papel sellado correspondiente, acompañadas de testimonios o certificaciones auténticas, podrán pedirse a la Dirección general de Agricultura y Montes o Sección de Minas la devolución de éstos, previo cotejo y la consignación de la diligencia de conformidad.

CAPÍTULO II

De las clasificaciones

Artículo 25. Podrán promover expediente de clasificación:

1. El Ministerio de Fomento, por iniciativa propia o a excitación de las Juntas, Dependencias o funcionarios encargados de auxiliar al Patronato o a inspeccionar las Instituciones benéfico-docentes o la de los representantes legales de estas Fundaciones.

2. Los vecinos del pueblo en que la Fundación debe producir sus efectos.

Artículo 26. En los expedientes de clasificación deben constar:

1. El objeto de la Fundación y sus cargas.

2. Los bienes y valores que constituyen la Fundación.

3. Los fundadores y personas que ejerzan el Patronato y administración de la Fundación.

Artículo 27. Serán documentos inexcusables en estos expedientes:

1. El título de fundación.

2. Relación autorizada de sus bienes.

Artículo 28. Para la clasificación como particular de una Fundación benéfico-docente de enseñanza agrícola, pecuaria o minera, se necesita:

1. Que reúna las condiciones exigidas por el artículo 2.º de esta Instrucción.

2. Que cumpla o puedan cumplir el objeto de su Institución.

3. Que se sostenga con el producto de sus bienes propios, sin necesidad de fondos del Estado, de la Provincia o del Municipio, ni de repartos o arbitrios.

Artículo 29. Hecha la clasificación o declaración correspondiente se participará al Ministerio de Hacienda, para su conocimiento, y a las entidades auxiliares del Patronato.

CAPÍTULO III

De las investigaciones

Artículo 30. Serán objeto de investigación:

1. Los bienes y valores de las Fundaciones disfrutados por personas sin derecho a ello.

2. Los poseídos como propios

por las personas a quien la Fundación otorgue otro derecho sobre ellos.

3. Los poseídos por los legítimos representantes de las Fundaciones en concepto de tales, no aplicados al verdadero cumplimiento de los fines establecidos por los fundadores.

Se considerarán que están incumplidos los fines de una Fundación cuando existiendo recursos bastantes al efecto, no se haya hecho o se hayan cumplido en una parte menor de los que aquellos representan.

4. Los bienes o valores que por incuria de los representantes de las Fundaciones sean improductivos para las mismas.

Artículo 31. Podrán promover expedientes de investigación:

1. La Junta provincial de Beneficencia y las Jefaturas del Servicio agronómico de Higiene y Sanidad pecuarias y de Minas, según los casos, de las provincias respectivas.

2. Los vecinos del pueblo al que afecte la Fundación.

3. Los Delegados especiales que el Ministro de Fomento crea conveniente autorizar al efecto.

Las entidades o personas que promuevan expedientes de investigación, presentarán al Ministerio de Fomento instancia o comunicación en que harán constar los extremos siguientes:

1. El nombre y domicilio del que promueve la investigación.

2. La fundación a que se refiere la denuncia, determinando el nombre del fundador de la Escuela o Centro de enseñanza y el lugar en que estén instalados.

3. Los bienes y valores y demás extremos objeto de la investigación.

Artículo 32. Las denuncias de investigación de los bienes, valores y demás extremos de las Fundaciones, se dirigirán al Ministro de Fomento, quien podrá acordar la investigación, si procediere, y nombrar los Delegados o funcionarios que han de practicarla.

Artículo 33. Practicada la investigación, se pondrá de manifiesto en el Negociado correspondiente de la Dirección general de Agricultura y Montes el expediente, por el plazo de treinta días, a los Patronos o legítimos representantes de la Fundación o sus apoderados en España, si aquéllos residen en el extranjero, para que, durante dicho plazo, expongan lo que a su derecho proceda.

Artículo 34. Evacuada esta audiencia, se remitirá el expediente al Ministro de Fomento para la resolución que proceda.

Artículo 35. En los casos no comprendidos en esta Instrucción, al Ministro de Fomento dictará las disposiciones oportunas para el exco-

to cumplimiento de los fines de las Fundaciones y de la voluntad de los fundadores, y en defecto de éstas se aplicará la Instrucción de 1912 o la de 1913 en lo que fuere pertinente.

Artículo 36. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a lo ordenado en estas Instrucciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el término de dos meses de la publicación de estas Instrucciones, las Juntas de Patronos o representantes legítimos de Instituciones y Fundaciones benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria, o minera, si ya no lo hubieren hecho, remitirán a la Dirección general de Agricultura y Montes del Ministerio de Fomento o, en su caso, a la Sección de Minas los títulos de fundación y propiedad de las Instituciones y Fundaciones que tengan a su cargo y el Reglamento por que se rigen, y convertirán los valores que constituyen el capital de las mismas en inscripciones intransferibles de la Deuda pública o en acciones, también inalienables, del Banco de España a nombre de las mismas, e inscribirán también a nombre de la Fundación, en el Registro de la Propiedad correspondiente, los bienes inmuebles pertenecientes a las mismas.

Madrid, 20 de julio de 1926.—
Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea y Burín.

(Gaceta del día 21 de julio de 1926)

Administración Provincial

INSPECCIÓN INDUSTRIAL

Inspección de automóviles

El Ingeniero Inspector de automóviles, en uso de sus atribuciones, ha acordado acceder a la petición de varios dueños de dichos carruajes de Ponferrada, Villafranca del Bierzo, Caeruelos y pueblos adyacentes de que se efectúe el reconocimiento anual en dichos pueblos y en los días y horas que se detallan.

Ponferrada, día 20 de septiembre, a las nueve.

Caababos, día 20 de idem, a las quince.

Villafranca del Bierzo, día 21 de idem a las nueve.

Lo que a ruego del citado Ingeniero se publica en este **BOLETÍN OFICIAL**, para conocimiento de los interesados que quieran acudir con sus carruajes al punto que más les convenga de los citados, rogando a las autoridades den la mayor publicidad posible a este anuncio, a fin de evitar perjuicios a los interesados.

León, 2 de septiembre de 1926.—
El Ingeniero Jefe, Luis Carretero y Nieva.

MINAS

Anuncios

Se hace saber que el excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, ha acordado admitir con esta fecha las renuncias del registro de hierro nombrado *California* número 8.885, sita en término y Ayuntamiento de Castropodame, presentada por su registrador D. Dionisio González, vecino de León; y la del registro de hulla nombrado *Emilio* núm. 8.264, sita en término de La Espina, Ayuntamiento de Igüeña, presentada por su registrador don Manuel Fidalgo, vecino de Pobladora, declarando cancelados los expedientes respectivos.

León 19 de agosto de 1926.—El Ingeniero-jefe Pío Portilla.

Se hace saber que el excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, ha acordado con esta fecha admitir la renuncia del registro de hierro y otros nombrado *Juanita* (expediente núm. 8.838), sita en término de San Juan de Paldezas, Ayuntamiento de Priaranza del Bierzo, presentada por su registrador D. Justo Bernardo Unzueta, vecino de León, declarando cancelado el expediente respectivo.

León 28 de agosto de 1926.—El Ingeniero-jefe, Pío Portilla.

INSTITUTO NACIONAL
DE SEGUNDA ENSEÑANZA
DE LEÓN

Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en la Circular de la Dirección General de Enseñanza Superior y Secundaria publicada en el *Boletín Oficial* del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, fecha 20 de julio próximo pasado y del Real Decreto de 21 de mayo último, el Director del Instituto Nacional de segunda enseñanza de León, convoca a concurso las siguientes plazas que quedarán vacantes en 30 del mes actual:

Suplente de Religión.

Suplente de Gimnasia.

Suplente de Caligrafía.

Cuatro Ayudantes interinos para las Secciones de Ciencias.

Un Ayudante interino para enseñanza de Dibujo.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen su aptitud legal dentro del plazo de 20 días a contar desde la fecha.

León, 1.º de setiembre de 1926.—El Director, Mariano D. Berrueta.

Administración
Municipal

Alcaldía constitucional de
Benavides

Acordada por el Pleno de este Ayuntamiento la prórroga del presupuesto municipal ordinario del ejercicio de 1925-26, para el ejercicio semestral de 1926 por el 50 por 100 de todos los créditos y consignaciones que figuran en el mismo sin modificación alguna, se hace público a fin de que, en el plazo de diez días, puedan formularse las reclamaciones a que hubiere lugar en la Secretaría municipal.

Benavides, 26 de agosto de 1926.—El Alcalde, Luciano Fernández.

Alcaldía constitucional de
Gusendos de los Oteros

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el repartimiento para cubrir las atenciones del presupuesto durante los cuales y tres más, pueden presentar las reclamaciones que consideren justas; pasado dicho plazo, no serán atendidas.

Gusendos de los Oteros, 27 agosto de 1926.—El Alcalde, Marciano Martínez.

Alcaldía constitucional de
Quintana del Marco

El Ayuntamiento Pleno de esta villa acordó que en el semestre de 1.º de julio a 31 de diciembre del año actual, fija su proporción de un 50 por 100 y sin modificación alguna, al presupuesto municipal aprobado para el ejercicio de 1926 a 1927.

Quintana del Marco, 26 de agosto de 1926.—El Alcalde, Pedro Vecino.

Para que la Junta Pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución rústica, pecuaria y colonia, así como el de urbana para el ejercicio de 1927, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, en término de quince días, relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y firmadas por las dos partes que hayan sufrido alteración y debiendo justificar al mismo tiempo haber pagado los derechos reales a la Hacienda pública, sin cuyos requisitos y transcurrido dicho plazo, no serán admitidas.

Quintana del Marco, 28 de agosto de 1926.—El Alcalde, Pedro Vecino.

Alcaldía constitucional de
Riello

Formada por este Ayuntamiento la Matrícula para el ejercicio semestral de 1926, queda expuesta al público, por el plazo de diez días, en esta Secretaría, para oír reclamaciones.

Riello, 1.º de setiembre de 1926.—El Alcalde, Fidel Diez.

Alcaldía constitucional de
Roperuelos del Páramo

Para que la Junta pericial pueda prorradar a su debido tiempo a la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica pecuaria y urbana, que ha de servir de base de los repartimientos para el próximo año de 1927, se hace preciso que los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración por alguno de los expresados conceptos, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince días, las correspondientes declaraciones de alta y baja debidamente reintegradas y firmadas, justificando al propio tiempo haber satisfecho los derechos reales de transmisión, sin cuyo requisito legal y pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Roperuelos del Páramo, 28 de agosto de 1926.—El Alcalde, Cirilo Osorio.

Alcaldía constitucional de
Santa Colomba de Somoza

Formada la matrícula de este Municipio para el ejercicio semestral de 1926, con arreglo a la Circular de la Delegación de Hacienda de 19 del mes actual, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de diez días, para oír reclamaciones.

Santa Colomba de Somoza a 28 de agosto de 1926. El Alcalde, Miguel Pollán.

Alcaldía constitucional de
Valdegueros

Para que pueda ser examinada y formular reclamaciones, se halla de manifiesto, durante el plazo de diez días, en la Secretaría municipal, la Matrícula industrial de este municipio, formada para el semestre corriente de 1926.

Valdegueros, 25 agosto 1926.—El Alcalde, Laureano Orejas.

Alcaldía constitucional de
Val de San Lorenzo

Formada la matrícula de subsidio industrial de este Municipio para el actual semestre de 1926, queda expuesta al público de manifiesto en Secretaría, por término de diez días, a cuantas personas interesadas quieran examinarla, a fin de oír reclamaciones, pues pasado ese plazo no serán atendidas.

Val de San Lorenzo, 30 de agosto 1926.—El Alcalde, Benito Prieto.

Alcaldía constitucional de
Villablino

Confeccionada la matrícula industrial con su copia y lista cobratoria de este Ayuntamiento para el ejercicio semestral en curso, se halla expuesta al público, por término de diez días, en esta Secretaría municipal, a fin de que los contribuyentes por dicho concepto puedan hacer dentro del plazo citado, las reclamaciones que sean justas.

Villablino, 28 de agosto de 1926.—El Alcalde, A. Borna.

Administración
de Justicia

Juzgado de 1.ª instancia de Sahagún.
Don Alberto Stampa y Ferrer, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que con el fin de hacer pago de subscipción, intereses y costas al Sindicato Agrícola de contratación de Sahagún, en el juicio ejecutivo promovido por el mismo contra D. Ildefonso Baquero Cardaño, vecino de Sahagún, hoy en ignorado paradero, fueron sacadas a subasta un majuelo, sito en término de Sahagún, al pago del Olimillo o San Miguel, con 4.800 cepas de vid americana aproximadamente, por primera, segunda y tercera vez, está sin sujeción a tipo, por no haber habido postor en la primera y segunda, habiéndose ofrecido por dicho majuelo la cantidad de cinco mil setecientos pesetas por D. Juan del Corral Franco, vecino de Sahagún, en nombre y representación de dicha entidad, y por providencia de veintinueve de julio último, he acordado hacer saber al referido ejecutado Ildefonso Baquero Cardaño, vecino de esta localidad, hoy en ignorado paradero, por medio del presente la suma ofrecida por dicho majuelo, para que dentro de nueve días siguientes a la publicación del presente en el *Boletín Oficial y Gaceta de Madrid* pueda pagar a dicha entidad librándole referida finca o presentar persona que mejore la prestarta toda vez que cubre las dos terceras partes de su valor, la cual fué tasada en 14.400 pesetas, por la cual salió a subasta, y caso de verificarse se le hace saber que tiene que depositar el diez por ciento efectivo por lo menos de la suma dicha, sin cuyo requisito no será admitido.

Dado en Sahagún, a diez y ocho de agosto de mil novecientos veintiséis.—Alberto Stampa.—El Secretario, Ledo. Matías García.

— LEON —

Imp. de la Diputación Provincial
— 1926 —